

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA”, DECRETO 170, 22 DE OCTUBRE DE 2022.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 7 de mayo de 2005.

C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO No. 201

ARTICULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, en los siguientes términos:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

LEY PARA LA INCLUSIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.

TITULO PRIMERO Prevenciones generales

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado y tiene como objeto establecer las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo su atención e integración a la vida social y productiva de la entidad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca esta incorporación.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

Su observancia corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los municipios, a las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales y órganos desconcentrados Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

I. Accesibilidad: A las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el

transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

II. Ajustes razonables: A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

III. Asistencia Social: Al Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

IV. Ayudas técnicas: A los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

V. Barreras Actitudinales: Aspectos sociales que impiden la realización de las personas con discapacidad. Constituyen prejuicios, discriminaciones y actitudes poco favorables para la inclusión;

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VI. Barreras arquitectónicas: Todos aquellos elementos de construcción del sector público, social o privado, que dificulten, entorpezcan o impidan a personas con discapacidad, el libre acceso y/o desplazamiento en espacios interiores y exteriores, como:

- a) Aceras, banquetas o escarpas;
- b) Intersecciones de aceras o calles;
- c) Coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
- d) Escaleras;
- e) Rampas;
- f) Teléfonos públicos;

- g) Tensores para postes;
- h) Buzones postales;
- i) Contenedores para depósito de basura;
- j) Semáforos;
- k) Puertas exteriores e interiores;
- l) Señalización de servicios y espacios;
- m) Elevadores; y
- n) Cualquiera otra estructura que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito y uso de instalaciones a las personas con discapacidad.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VII. Comunicación: Al lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VIII. Comunidad de personas con deficiencia auditiva: A todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

IX. Convención: A la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

X. DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XI. DIF Municipal: Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XII. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XIII. Educación: A la formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XIV. Educación bilingüe: Se puede definir como una serie de fundamentos pedagógicos que se basan en la enseñanza y el aprendizaje en dos lenguas sintáctica y gramaticalmente diferentes una viso-gestual, la lengua de señas, y una auditivo-vocal, la lengua oral;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XV. Educación inclusiva: A la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XVI. Estenografía proyectada: Al oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XVII. Estimulación temprana: A la atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XVIII. Discriminación por situación de discapacidad: A cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XIX. Discapacidad Auditiva: Es la restricción en la función de la percepción de los sonidos externos, cuando la pérdida es de superficial a moderada, se necesita el uso de auxiliares auditivos pero puede adquirir la lengua oral a través de la retroalimentación de información que reciben por la vía auditiva;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

XX. Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual (razonamiento, planificación, solución de problemas, pensamiento abstracto, comprensión de ideas complejas, aprender con rapidez y

aprender de la experiencia) como en conducta adaptativa (conceptuales, sociales y prácticas), que se han aprendido y se practican por las personas en su vida cotidiana. Restringiendo la participación comunitaria y en estrecha relación con las condiciones de los diferentes contextos en que se desenvuelve la persona. Esta discapacidad aparece antes de los 18 años y su diagnóstico, pronóstico e intervención son diferentes a los que se realizan para la discapacidad mental y la discapacidad psicosocial;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

XXI. Discapacidad Física o Motora: A las dificultades o impedimentos de la actividad motora de las personas;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXII. Discapacidad Visual: Es la deficiencia del sistema de la visión, las estructuras y funciones asociadas con él. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, que determinan una deficiencia de la agudeza visual, y se clasifica de acuerdo a su grado;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXIII. Hipoacusia: Disminución de la agudeza auditiva;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXIV. INCODIS: Al Instituto Colimense para la Discapacidad creado mediante Decreto del Ejecutivo de fecha 23 de enero de 1999;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXV. Igualdad de oportunidades: Al proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXVI. Lenguaje: Al lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXVII. Lengua de señas mexicanas: A la lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXVIII. Ley: Al presente ordenamiento;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXIX. Ley General: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXX. Persona con Discapacidad: Todo ser humano que tenga temporal o permanentemente una alteración funcional física, mental o sensorial; o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXXI. Perro Guía: A aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXXII. Política pública: A los planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXXIII. Prevención: A la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXXIV. Rehabilitación: Al conjunto de técnicas y métodos que sirven para recuperar una función o actividad del cuerpo que ha disminuido o se ha perdido a causa de un accidente o de una enfermedad; Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

XXXV. Sensibilización: Proceso que tiene como objetivo principal impactar sobre el comportamiento de una población o reforzar buenas prácticas sobre algún tema en particular;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXXVI. Sistema de Escritura Braille: Al sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXXVII. Tiflotécnica: A la adaptación de los usos y avances técnicos a su utilización por personas con discapacidad visual;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

XXXVIII. Trabajo protegido: Al trabajo que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impiden cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral por lo que requiere la tutela de la familia, el sector público y privado para su desempeño en instalaciones apropiadas;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXXIX. Transversalidad: Al proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo; y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XL. Video llamadas: Al nuevo servicio que ofrecen las terminales de la red móvil UMTS (3G). Este servicio no es de datos, simplemente optimiza el uso del canal asignado para la voz y es capaz de transmitir videos; Es la comunicación simultánea bidireccional de audio y vídeo, que permite mantener reuniones con grupos de personas situadas en lugares alejados entre sí. Adicionalmente, pueden ofrecerse facilidades telemáticas o de otro tipo como el intercambio de gráficos, imágenes fijas, transmisión de ficheros desde el ordenador.

Artículo 3°.- Los tipos de discapacidad previstos en esta Ley son los siguientes:

I. Neurológica;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

II. Física;

III. Mental;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

IV. Sensorial;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

V. Intelectual; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VI. La combinación de cualquiera de los anteriores.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 4°.- El titular del Poder Ejecutivo a través de las Secretarías: General de Gobierno, de Desarrollo Social, de Fomento Económico, de Planeación y Finanzas, de Educación, de Salud y Bienestar Social y de Cultura en coordinación con el INCODIS, el DIF Estatal y los DIF Municipales, los Gobiernos Municipales y los órganos desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley,

expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias.

Artículo 5°.- El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Procurar asistencia técnica y financiera a instituciones y organismos públicos cuyos objetivos sean afines a los de la presente Ley;

II. Definir las estrategias y políticas necesarias para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la presentación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación la educación, el deporte, la cultura, el acceso a la justicia, y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración.

Artículo 6°.- Será obligatorio para las instituciones pública, privadas y sociales, proporcionar de manera gratuita información, orientación, motivación y promoción de toda clase de programas que beneficien a personas con discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Así mismo, las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales centralizadas y paramunicipales, deberán contar con personal necesario capacitado en el uso de señas o lenguaje icónico utilizado por las personas con Hipoacusia, principalmente en las áreas que tengan atención de manera directa con la población, con la finalidad de que puedan dar un trato y servicio adecuado, digno y eficaz a las personas con este tipo de discapacidad.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2016)

Todas las dependencias estatales y municipales, y los poderes Legislativo y Judicial, deberán contar con políticas que garanticen la atención prioritaria a las personas con algún tipo de discapacidad, que requieran de acceso a sus servicios.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Para efectos del párrafo anterior, los entes públicos capacitarán a por lo menos dos integrantes de su personal de acuerdo con las normas técnicas que el INCODIS proponga en materia de organización y prestación de servicios. Del mismo modo, incorporarán en sus sitios de internet, información suficiente sobre sus servicios, con una presentación idónea con elementos tiflotécnicos para consulta de las personas que vivan con alguna discapacidad.

Artículo 7°.- Ningún ordenamiento legal en el Estado podrá incluir restricciones para la educación, el trabajo, la atención a la salud y la convivencia social de las personas con discapacidad.

Artículo 8°.- Corresponderá al titular del Poder Ejecutivo a través del INCODIS y de la Secretaría de Educación, a los ayuntamientos, a los sistemas DIF, Estatal y Municipales, a las instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia dar a conocer y difundir la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 8° Bis.- Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

I. La equidad;

II. La justicia social;

III. La igualdad de oportunidades;

IV. El respeto a la evolución de las facultades de la niñez con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;

V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;

VI. El reconocimiento de las diferencias;

VII. La dignidad;

VIII. La inclusión;

IX. La accesibilidad universal;

X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

XI. La no discriminación;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

XII. La transversalidad;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

XIII. La sensibilización hacia las personas con discapacidad; y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

XIV. La eliminación de las barreras actitudinales.

Capítulo II

De los Derechos de las personas con Discapacidad

Artículo 9°.- La protección de los derechos de las personas con discapacidad, tiene como finalidad asegurarles un desarrollo pleno, lo que implica la oportunidad de integrarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

(REFORMADO DECRETO 170, 22 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 9 BIS. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

Artículo 10°.- Son derechos de las personas con discapacidad los siguientes:

I. Asistencia médica y rehabilitatoria;

II. Tener un nivel de vida con calidad y calidez;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

III. Recibir educación inclusiva, sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas, sociales o de comunicación, así como educación bilingüe para personas con discapacidad auditiva.

IV. Protección a su integridad y dignidad;

V. Equidad en el acceso a los recursos y servicios que todo ser humano requiere para su bienestar y calidad de vida;

VI. Recibir capacitación y adiestramiento para el trabajo;

VII. Igualdad de oportunidades laborales considerando su capacidad, perfil profesional, técnica, aptitudes, habilidades y destreza;

VIII. Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos abiertos o cerrados, así como tener facilidades necesarias de acceso y desplazamiento físico en el interior de espacios laborales, educativos, comerciales, deportivos, culturales y recreativos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2018)

IX. Igualdad en el uso de los servicios públicos, quedando para su uso exclusivo los espacios en transporte y en estacionamientos expresamente señalados para tal efecto.

El gobierno del Estado y los gobiernos municipales, dentro del ámbito de su competencia, garantizarán el ejercicio de este derecho a través de sus disposiciones reglamentarias;

X. Libertad de asociarse con la finalidad de contribuir a su óptima integración a la sociedad;

XI. Igualdad de trato, sin preferencia de ningún tipo ante autoridades e instituciones públicas y privadas;

XII. Recibir orientación jurídica en forma gratuita cuando lo considere necesario; en caso de que requiera asistencia jurídica, ésta le será otorgada en los términos de la Ley de la materia;

XIII. Tener acceso a programas de prevención, orientación, gestión y apoyo para la obtención de prótesis, órtesis o cualquier ayuda técnica para su rehabilitación e integración;

(REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 2008)

XIV. Ser beneficiarios de los porcentajes de descuentos en transporte público para su traslado;

(REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 2008)

XV. Ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MAYO DE 2008)

XVI. Tener acceso a la Información pública del Estado y los Municipios mediante la habilitación de los mecanismos de comunicación y de lenguaje adecuados para quienes presenten discapacidad auditiva o visual;

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2011)

Los Gobiernos Estatales y Municipales, así como sus organismos descentralizados y las empresas paraestatales y paramunicipales, garantizarán el ejercicio de este derecho;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2013)

XVII. A percibir alimentos de sus familiares en los términos previstos en el Código Civil vigente en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2013)

XVIII. A recibir orientación y asistencia por las instituciones de procuración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento, en caso de detención, arresto o prisión, para que se garanticen sus derechos fundamentales y evitar en todo momento la tortura o cualquier otro trato degradante;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2013)

XIX La protección contra la explotación, violencia y abusos derivados de su discapacidad, así como por razón de género; y

XX. Los demás que señalen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Será obligación de las instituciones de procuración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento, garantizar el trato humanitario y especializado, según las necesidades particulares de las personas con discapacidad que se encuentren en los supuestos de detención, arresto o prisión; así como facilitar a dichas personas los intérpretes o consultores que requieran, mediante la utilización de estenografía proyectada, video llamadas, medios alternativos, en su caso, que en todo momento sea de fácil comprensión.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 10° Bis.- El Poder Legislativo garantizará la inclusión en su plantilla laboral, de personas con discapacidad como trabajadores de confianza.

Capítulo III

Del Instituto Colimense para la Discapacidad

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 11.- El INCODIS, será responsable de promover la integración social de las personas con discapacidad y su inclusión al desarrollo, con el propósito de garantizar el pleno respeto y ejercicio a sus derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a todo tipo de servicios.

Artículo 12.- Corresponde al titular del Ejecutivo Estatal a través del INCODIS, la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, así como la supervisión del cumplimiento que le den las instituciones públicas, sociales y privadas de la entidad.

El INCODIS procurará que las medidas que se adopten de acatamiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento sean uniformes en toda la entidad y armonicen con las disposiciones emanadas de ésta.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 13.- La Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con el INCODIS serán los responsables de proponer a las instituciones públicas, sociales y privadas de la Entidad, acciones, política, planes y programas específicos de concertación, planeación y promoción, que garanticen las condiciones favorables para el desarrollo de las personas con discapacidad.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 13 Bis.- La Unidad Estatal de Protección Civil en coordinación con el INCODIS planearán acciones adecuadas para garantizar la seguridad y, en su caso, la protección prioritaria de las personas con discapacidad durante situaciones de riesgo y emergencia que pongan en peligro su integridad física.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2016) (F. DE E., P.O. 25 DE JUNIO DE 2016)

El INCODIS y la Unidad Estatal de Protección Civil deberán elaborar y actualizar periódicamente, una guía para la atención y protección de las personas con discapacidad en casos de emergencia o siniestro. Dicha guía deberá ser adoptada en todos los inmuebles de las dependencias públicas estatales y municipales, así como estar disponible para consulta de la población en general.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 14.- Son atribuciones del INCODIS en materia de inclusión social de las personas con discapacidad las siguientes:

I. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su aplicación;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

II. Elaborar y mantener actualizado el registro de las personas con discapacidad que habiten en el Estado y promover que estos sectores sean atendidos y protegidos con la debida sensibilización por parte de cualquier organismo público y privado o por la sociedad en general, evitando siempre las barreras actitudinales que generen rechazo o violencia hacia las personas con discapacidad;

III. Proponer a las autoridades competentes las políticas, planes y programas a desarrollar, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, así como las normas técnicas en materia de organización y prestación de servicios;

IV. Desarrollar las acciones políticas, planes y programas que en coordinación con las instituciones públicas, sociales y privadas se hayan convenido;

V. Conocer y llevar el seguimiento de la recuperación y plena integración de aquellos casos de personas con discapacidad, que sean canalizadas a instituciones especializadas públicas o privadas;

VI. Promover la participación del sector privado en la captación de recursos para el desarrollo de las actividades y los programas en favor de las personas con discapacidad;

VII. Estimular y apoyar las acciones que emprendan las instituciones, asociaciones y agrupaciones del sector social con el fin de promover el desarrollo y la integración social de las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VIII. Coadyuvar en el buen uso de los recursos públicos que en su momento reciban las asociaciones civiles legalmente constituidas;

IX. Firmar convenios de colaboración con instituciones nacionales e Internacionales, con el objeto de impulsar el desarrollo social de las personas con discapacidad;

X. Firmar convenios de colaboración con autoridades, organizaciones privadas e instituciones académicas del Estado y del país;

XI. Gestionar apoyos ante las instituciones gubernamentales o de asistencia privada, con el objeto de adquirir prótesis, órtesis, aparatos y equipos que requieran las personas con discapacidad;

XII. Proporcionar orientación y asistencia jurídica gratuita para las personas con discapacidad o a sus familiares;

XIII. Recibir, analizar y enviar a las instancias competentes las quejas y sugerencias de las personas con discapacidad en relación con la atención que reciban en las instituciones públicas;

XIV. Promover campañas de sensibilización y motivación con la finalidad de crear una cultura de aceptación y respeto a las persona (sic) con discapacidad, manteniendo el interés de la familia y la sociedad en general, a efecto de que realicen su mayor esfuerzo para lograr su completa integración;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XV. El INCODIS valorará a las asociaciones de y para personas con discapacidad, con el fin de verificar y corroborar el trabajo que cada una de ellas realiza, así como la supervisión de sus planes y programas anuales para emitir recomendaciones sobre los subsidios y apoyos públicos que reciben;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XVI. Proponer la creación de oficinas de atención a la discapacidad por parte de los ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XVII. Vigilar que en los informes y en eventos públicos de mayor relevancia de los titulares de los poderes del Estado y los presidentes municipales, así como en situaciones de emergencia de alto riesgo existan personas especializadas en el lenguaje de señas que pongan la información generada en tales eventos al alcance de quienes presentan alguna discapacidad auditiva;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2013)

XVIII. Promover la participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, dentro de los procesos y actividades políticas del Estado, así como vigilar que sean reconocidos y respetados sus derechos político-electorales; y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MAYO DE 2008)

XIX. Las demás atribuciones contenidas en el Decreto que crea el INCODIS, su Reglamento Interior, así como las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones en términos de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 14 Bis.- El INCODIS contará con un Consejo Consultivo. Estará conformado por miembros de organizaciones de y para personas con discapacidad, especialistas, académicos, empresarios, personas de notable trayectoria en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, la persona titular del Instituto, quien fungirá como Presidente de este Consejo y el o la Presidente de la Comisión de Bienestar e Inclusión Social del Congreso del Estado. Las maneras en cómo se integrarán al Consejo estarán previstas en el Reglamento de esta Ley.

El Consejo será un órgano de consulta, asesoría y vigilancia para diseñar políticas públicas y establecer acciones específicas que el Instituto pueda concertar con las autoridades competentes, además de coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y cuidado de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad, fungiendo como observador del cumplimiento de esta Ley, exigiendo siempre la sensibilización hacia las personas con discapacidad. Denunciará ante las autoridades correspondientes cualquier incumplimiento o inobservancia de la Ley.

Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

Las normas relativas a la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO **De los Servicios Institucionales**

Capítulo I **De los Programas de Atención**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 15.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y ejecutarán, en coordinación con el INCODIS, el sector salud, las instituciones públicas y privadas de asistencia social y demás autoridades competentes, un plan estatal para la inclusión de personas con discapacidad, siendo prioritarios los siguientes rubros:

I. La valoración, el diagnóstico y la rehabilitación;

II. La educación;

III. Capacitación y adiestramiento laboral;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

IV. Fomento a la inserción laboral;

V. Creación de bolsas de trabajo;

VI. Facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como eliminación de barreras físicas;

VII. Actividades deportivas, recreativas y culturales;

VIII. Asesoría para construcción de viviendas adaptadas;

IX. Servicios de transporte público adaptado;

(REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 2008)

X. Programas de vialidad;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018) (REPUBLICADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2019)

XI. Programas de acceso a la información pública gubernamental;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XII. Creación y seguimiento (sic) proyectos productivos y el autoempleo que generen ingresos para las personas con discapacidad; y

(ADICIONADA, P. O. 2 DE MARZO DE 2019)

XII. (SIC) Los que garanticen el acceso de toda persona con discapacidad permanente, que por su condición económica se encuentre en situación de vulnerabilidad y que así lo requiera, a los aparatos para movilidad asistida que consisten en muletas, bastones, andaderas y sillas de ruedas; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
(REUBICADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2019)

XIII. Todas aquellas acciones que en su momento se consideren necesarias para la equiparación de oportunidades y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Capítulo II

De los servicios de salud y rehabilitación

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 16.- Corresponderá a la Secretaría de Salud y Bienestar Social y al DIF Estatal a través de sus centros de atención otorgar la valoración y diagnóstico, misma que tendrá por objeto determinar las condiciones de salud físicas, psicológicas, familiares y sociales en que se encuentre la persona para proceder a la rehabilitación, también elaborará un registro estatal de personas con discapacidad, en base a la clasificación nacional de discapacidades, el cual remitirá trimestralmente al INCODIS quien otorgará un certificado de reconocimiento y clasificación de discapacidad. Asimismo, desde el momento que se detecte la discapacidad en una persona, deberá tener un historial clínico para otorgarle un seguimiento adecuado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE JULIO DE 2022)

Artículo 17.- La valoración deberá realizarse por especialistas acreditados, certificados debidamente o capacitados para tal fin, preferentemente en este orden:

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 2022)

I. Médica, la cual se realizará para determinar profesionalmente el tipo y grado de discapacidad, el tratamiento y rehabilitación requeridos, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otros elementos funcionales, misma que deberá ser realizada por especialistas en medicina física y rehabilitación o médicos capacitados para tal fin;

II. Psicológica, incluyendo análisis de personalidad;

III. Valoración del ambiente familiar, social y laboral especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que es necesario canalizarla, para lograr su realización personal e integración óptima; y

IV. Socioeconómica, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación parcial o total.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 18.- A la Secretaría de Salud y Bienestar Social y al DIF Estatal les corresponde brindar servicios especializados de rehabilitación, cada uno en el ámbito de sus competencias, la cual debe ser intensiva y multifactorial con el propósito de favorecer la pronta recuperación de las funciones perdidas y la potencialización de las funciones residuales, favoreciendo el auto validismo del paciente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 19.- Los servicios de rehabilitación que brinde la Secretaría de Salud y Bienestar Social deben orientarse en:

- I. Rehabilitación Física;
- II. Rehabilitación Sexual;
- III. Rehabilitación Laboral;
- IV. Rehabilitación Psicológica; y
- V. Rehabilitación Comunicacional.

Artículo 20.- Para facilitar los procesos de rehabilitación, la secretaría de salud establecerá un banco-taller de prótesis, órtesis y otras ayudas técnicas, facilitando su obtención de acuerdo a los estudios socioeconómicos del paciente, el cual determinará los porcentajes de apoyo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 21.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social tiene obligación de crear Clínicas de Rehabilitación en los diez Municipios del Estado, así como un Centro Estatal de Rehabilitación, las cuales dispondrán de equipos médicos multidisciplinarios especializados.

Artículo 22.- Los programas gubernamentales que incluyan atención psicológica deben contar con interpretes certificados para favorecer los procesos terapéuticos dirigidos a personas hipo acústicas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 23.- El Gobierno del Estado, a través de sus diferentes dependencias, favorecerá la instrumentación de programas de orientación, prevención de procesos discapacitantes, y detección temprana, con el propósito de disminuir los índices de discapacidad por accidente, congénitos, enfermedades crónicas degenerativas o embarazo de alto riesgo, así como la orientación y tratamiento psicológico a las personas con discapacidad y/o a sus familiares.

Capítulo III

De la Educación Regular y Especial

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 24.- La Secretaría de Educación garantizará que en los establecimientos que impartan educación básica, normal, media superior y superior que formen parte del sistema educativo estatal, deberán integrar e incluir a sus aulas a personas con discapacidad sin discriminación alguna, igualmente implementará programas educativos para las personas que por su tipo y grado de discapacidad no puedan integrarse a los sistemas educativos regulares.

Artículo 25.- Una vez determinado y valorado el grado de discapacidad por las instituciones públicas o privadas de asistencia social, la persona podrá ser integrada a las instituciones públicas o privadas del sistema educativo estatal de conformidad con lo previsto por la Secretaría de Educación, recibiendo en su caso los programas de apoyos que la presente Ley señala.

Artículo 26.- En las instituciones públicas o privadas del sistema educativo estatal deberán establecerse y respetarse los espacios físicos para la atención especializada de las personas con discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 27.- La Secretaría de Educación, proporcionará a las escuelas regulares, a través de (sic) Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, los medios necesarios para que el personal, principalmente el académico, brinden apoyo a los alumnos con discapacidad en el manejo de silla de ruedas, orientación y movilidad, uso del ábaco, lector escritura en sistema Braille, lenguaje manual y, en general, todos los recursos que la tecnología moderna ofrece al proceso de integración educativa, de ser posible, desde preescolar.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 27 Bis.- La Secretaría de Educación, a fin de crear las condiciones necesarias para una completa integración y desarrollo de las personas con discapacidad auditiva, promoverá la enseñanza de la Lengua de Señas Mexicanas en la educación pública y privada.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Educación procurará paulatinamente emplear a maestros capacitados debidamente en el uso de Lengua de Señas Mexicanas, para lo cual la Secretaría de Educación Pública, deberá de manera gradual establecer programa de capacitación de Lengua de Señas Mexicanas para la planta docente existente en el Estado de Colima, priorizando a los que cuenten con alumnos sordos inscritos en el ciclo escolar correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 27 Ter.- La Secretaría de Educación difundirá el reconocimiento de la Lengua de Señas Mexicanas como lengua oficial, mediante capacitación e investigación a fin de que sea empleada en el Sistema Educativo Estatal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 28.- Con base en lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado y la presente Ley, la educación especial se impartirá a quien de acuerdo con su diagnóstico y valoración le resulte imposible la inclusión al sistema educativo regular.

Artículo 29.- Los centros especiales de educación deberán contar con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que en su actuación profesional, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

Artículo 30.- Los centros especiales de educación tenderán a la consecución de los siguientes objetivos:

I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de éstas;

II. El desarrollo de habilidades o aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible y una óptima integración social;

III. El fomento y la promoción de las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;

IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;

V. La incorporación a la vida social y el desempeño de un trabajo que permita a la persona con discapacidad autorealizarse, servirse a sí mismo y a desarrollarse en la vida práctica; y

VI. Capacitar a padres de familia o tutores, así como también a los maestros y personal de las escuelas de educación básica regular para que integren a alumnos con necesidades especiales a la educación.

Artículo 31.- La Secretaría de Educación proporcionará gratuitamente el material didáctico especial a estudiantes con discapacidad visual tales como regletas, ábacos, papel especial, lupas y textos amplificados y en sistema braille.

Artículo 32.- La Secretaría de Educación destinará recursos económicos y humanos con el propósito de impulsar proyectos de investigación en beneficio de las personas con discapacidad.

Artículo 33.- Las escuelas de educación superior, formadoras de docentes, deben incluir en sus estructuras curriculares programas de estudio sobre necesidades educativas especiales en la escuela regular.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

La Secretaría de Educación deberá implementar la formación y capacitación permanente al personal docente y de apoyo en temas de discapacidad, así como el lenguaje de señas mexicanas, el sistema de escritura braille, entre otros.

Capítulo IV

Capacitación y Promoción de Empleo

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 34.- La finalidad primordial de implementar programas de capacitación, adiestramiento y promoción a la inserción laboral para personas con discapacidad, será la de su inclusión en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, su incorporación al sistema productivo estatal mediante una forma de trabajo adecuado y remunerado, y para tal efecto se formularán políticas públicas, mecanismos y programas para la incorporación de trabajo protegido para personas con discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 35.- El INCODIS en coordinación con la Subsecretaría del Trabajo y el Centro de Rehabilitación, proporcionará a quien así lo solicite, una evaluación de aptitudes y actitudes en el trabajo, con el objeto de encontrar el campo de empleo más propicio para cada persona.

Artículo 36.- El INCODIS en coordinación con las instituciones y organizaciones de y para personas con discapacidad, concertará con las autoridades competentes la implementación de programas de capacitación y adiestramiento para personas con discapacidad y coadyuvará en el desarrollo de otros similares con el mismo fin.

Artículo 37.- De conformidad con lo previsto por la Ley de Educación del Estado, la Secretaría de Educación podrá discrecionalmente autorizar a los sectores productivos interesados en la entidad, a que impartan cursos o programas específicos de capacitación para personas con discapacidad, cuando además de cumplir con lo dispuesto al efecto por dicha Ley y garantizar, a juicio de la misma, el cumplimiento de la capacitación, se ajusten al contenido del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 38.- El Gobierno Estatal a través de la Secretaría de Educación deberá velar para que en los centros de capacitación y adiestramiento ordinarios de la entidad, existan programas de diversas áreas de la producción, en donde se prepare a personas con discapacidad para una vida productiva, procurando que se les imparta una orientación ocupacional de acuerdo con sus potencialidades reales.

También procurará la creación de centros especiales de capacitación y adiestramiento, cuando se trate de personas con discapacidad que debido a su diagnóstico y valoración, les resulte imposible la integración a un centro regular. Estos centros podrán ser creados en colaboración con otros organismos, personas morales o bien con particulares interesados en respaldar estos programas.

La formación para el trabajo siempre deberá procurar la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas adecuadas a las características y capacidades de la persona, con el objeto de favorecer su desarrollo personal, social y familiar, así como su integración laboral y productiva demandada en el mercado.

Artículo 39.- El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas de promoción de empleo y autoempleo para personas con discapacidad, creando bolsas de trabajo en las que se concentre la información básica de los aspirantes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 40.- El Gobierno Estatal a través del INCODIS promoverá ante las instancias correspondientes la inclusión laboral de las personas con discapacidad en circunstancias de equidad, así mismo vigilará y recomendará que las condiciones en que se desempeñe la persona con discapacidad no sean discriminatorias.

Del mismo modo gestionará el apoyo de los sectores social, público, privado e industrial para colocar a las personas con discapacidad en puestos vacantes según sus aptitudes.

Artículo 41.- Se promoverá a través del INCODIS incentivos o estímulos fiscales para personas físicas o morales que contraten personal con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones y eliminación de barreras físicas en sus áreas de trabajo.

Capítulo V

De las actividades deportivas, culturales y recreativas

Artículo 42.- Los programas de promoción deportiva, cultural y recreativa para las personas con discapacidad, tienen la finalidad de contribuir a mejorar el nivel de desarrollo personal, así como su integración a la sociedad en la que se desenvuelven y se basarán en la atención especializada y multidisciplinaria a través de la (sic) ciencias aplicadas para el deporte.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 43.- Todas las instalaciones públicas deportivas, centros, culturales y recreativos de la entidad deben estar libres de barreras arquitectónicas, incorporación de condiciones satisfactorias de accesibilidad universal, señalética en sistema braille e imágenes ilustrativas de sencilla comprensión, para garantizar el acceso fácil e independiente.

Artículo 44.- El Gobierno Estatal y los ayuntamientos, en coordinación con el INCODIS, el Instituto Colimense del Deporte, el DIF Estatal, los DIF Municipales, las asociaciones del deporte adaptado en la entidad y demás autoridades competentes, coadyuvarán en el ámbito de sus respectivas competencias en la implementación de programas que:

I. Impulsen y fortalezcan actividades deportivas, culturales y recreativas, como medios para su desarrollo integral;

II. Les brinden todas las facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, y a instalaciones deportivas y de recreación;

III. Promuevan la construcción de instalaciones especiales para la práctica del deporte adaptado cuando en sectores significativos de la población con discapacidad lo justifique;

IV. Propicien la adecuación de las instalaciones deportivas y recreativas de los hoteles, las playas, los estadios deportivos y los gimnasios, tanto públicos como privados, a fin de hacerlos accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

V. Fomenten la participación de personas con discapacidad en actividades deportivas y culturales a través de eventos, talleres y cursos artísticos, de capacitación teatral, uso del lenguaje braille, Lengua de Señas Mexicanas y otros semejantes;

VI. Promuevan la formación de equipos deportivos de personas con discapacidad, independientemente de que se encuentren integrados o no a los programas rehabilitatorios. Para tal efecto, se dotará a los mismos de entrenadores deportivos debidamente capacitados para el manejo de los diversos tipos de capacidades; así mismo gestionar becas, obtención de uniformes, equipo e instrumentos necesarios para la práctica de los deportes de que se trate;

VII. De acuerdo con las actividades que las personas con discapacidad puedan desarrollar, promuevan la formación de grupos de lectura, teatro, apreciación musical, análisis cinematográfico, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VIII. Otrorguen becas económicas y/o alimentación, así como becas escolares;

IX. Dentro de los programas rehabilitatorios, es obligatorio incluir la práctica de actividades deportivas; y

X. Los demás que se consideren necesarios.

Artículo 45.- El INCODIS en coordinación con el Instituto Colimense del Deporte, vigilarán el cumplimiento y la correcta aplicación de la Ley Estatal del Deporte en lo concerniente al deporte adaptado

TITULO TERCERO

De la movilidad en los diferentes espacios

Capítulo I

De las condiciones urbanísticas

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 46.- Las personas con discapacidad tienen el derecho de contar con adaptaciones y espacios que les permitan su transportación y libre desplazamiento. Para hacer efectivo este derecho el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en los programas de desarrollo urbano, las normas técnicas de diseño y construcción que se requieran de acuerdo a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcción o modificaciones respectivas. Así mismo se promoverán campañas de difusión y medidas en materia de educación vial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 47.- Para dar cumplimiento al artículo que antecede, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno Estatal y la Dirección de Obras Públicas de cada Ayuntamiento o su similar, dictará las normas básicas a que deban sujetarse los proyectos de construcción públicos y privados de:

- I. Urbanización, fraccionamiento y construcción;
- II. Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes; y
- III. Sanciones por infringir dicha normatividad.

Además observará lo anterior en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento físico y usos de estos espacios para las personas con discapacidad.

Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, deberán prever las directrices antes señaladas, a fin de que tales inmuebles sean de fácil acceso para las personas con discapacidad.

Capítulo II

De las barreras arquitectónicas

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 48.- Las barreras arquitectónicas que en la vía pública y en lugares con acceso al público deberán, en su caso, ser adecuadas de acuerdo al diseño universal con facilidades para personas con discapacidad que no impidan, dificulten o, entorpezcan el acceso de los servicios e instalaciones como:

- I. Estacionamientos y aparcaderos;

- II. Contenedores para depósitos de basura;
- III. Auditorios, salas de cine, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
- IV. Bibliotecas;
- V. Escuelas;
- VI. Sanitarios;
- VII. Parques y jardines;
- VIII. Oficinas que ocupen las dependencias estatales y municipales, y los poderes Legislativo y Judicial;
- IX. Templos e inmuebles religiosos; y
- X. Cualquier inmueble de acceso público.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 49.- La arquitectura en lugares con acceso público debe ser adecuada conforme a las especificaciones de accesibilidad de diseño universal y contar con las facilidades para que las personas con discapacidad puedan desplazarse. Cuando éstas no presenten dichas condiciones, deberán ser reconstruidas con esa finalidad.

Asimismo la colocación de los señalamientos viales se efectuará de manera estratégica evitando el centro de pasillos, las orillas en caso de que las aceras sean angostas y camellones altura de las señaléticas, toldos o estructuras que invadan espacio peatonal a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas, de un aparato de apoyo o de persona con discapacidad visual o de baja visión.

Artículo 50.- Las aceras deben permitir, en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con un máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, para lo cual los pavimentos deberán ser resistentes y antiderrapantes, las juntas deberán encontrarse bien selladas y libres de arena o piedras sueltas, las pendientes no deberán ser mayores de seis por ciento.

Artículo 51.- En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales.

Artículo 52.- En las intersecciones o cruces de aceras o de calles, que se encuentren construidas a distintos niveles, la superficie de ambas deberán llevarse

al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas con sillas de ruedas, con aparatos ortopédicos o con locomoción disminuida por algún padecimiento somático.

Artículo 53.- En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo, deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal.

En las áreas ya urbanizadas, donde se ubican coladeras de cualquier índole, sobre las aceras, deberán fijarse señalamientos necesarios para que las personas que utilicen silla de ruedas, muletas, bastones, aparatos ortopédicos o sean débiles visuales, eviten tropiezo alguno.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 54.- Postes, señalamientos, semáforos, cabinas telefónicas o cualquier tipo de objeto que obstruya y dificulte el libre tránsito de las personas con discapacidad deberán instalarse a una distancia mínima de 90 cm a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos con discapacidad para desplazarse. Los tensores que en las vías públicas se instalan, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector de plástico flexible con un diámetro mínimo de setenta y cinco milímetros, el cual se recubrirán (sic) con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente las personas de baja visión, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse.

Con la misma finalidad deberán pintarse de colores contrastantes los postes, semáforos, contenedores de basura de todo tipo y cualquier otro mueble urbano que se deposite sobre las aceras, cruceros o intersecciones de calles.

Artículo 55.- Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública y en su interior, deberán contar con una rampa para dar servicio a personas que se transporten con silla de ruedas, o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos, o que por cualesquiera otras circunstancias tengan disminuidas o afectadas sus facultades de locomoción.

Esta área especial de acceso deberá tener una pendiente suave, no mayor de seis por ciento, ser antiderrapante, de cuando menos noventa y cinco centímetros de ancho, y contará con una plataforma horizontal de descanso, de ciento cincuenta centímetros de longitud, por lo menos, por cada cinco metros de extensión de la rampa, y con un pasamanos doble o barandal continuo, colocado a una altura de ochenta centímetros del piso.

Así mismo, estará dotada, por ambos lados, de un bordo o guarnición longitudinal, de veinte centímetros de alto por diez centímetros de ancho, contra el cual pueda detenerse la bajada precipitada de una silla de ruedas.

Artículo 56.- Bajo ninguna circunstancia, la rampa de servicios de carga y descarga de un edificio podrá destinarse a la función precisada en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 57.- Las escaleras exteriores de los edificios deberán contar con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estar dotadas de pasamanos dobles o barandales a efecto de facilitar el acceso a personas con prótesis o que presenten cualquier tipo de discapacidad.

Artículo 58.- Todos aquellos edificios públicos o de acceso público que cuenten con escaleras en su interior, deberán contar con una rampa para el servicio de personas con discapacidad. La rampa se construirá siguiendo las especificaciones precisadas en el artículo 55 de esta Ley.

La autoridad podrá dispensar el cumplimiento de la obligación de poner una rampa en caso de que exista impedimento debidamente acreditado, a través de dictamen pericial y en caso de contar con posibilidades arquitectónicas, instalar un elevador con las especificaciones señaladas en el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 59.- Las escaleras interiores de los edificios deberán permanecer perfectamente iluminadas, de manera artificial y/o natural, así como tener descansos, rellanos o mesetas, a intervalos adecuados para brindar a la persona con discapacidad, un área segura en caso de sufrir mareo, agotamiento, falta de aire o cualquiera otra contingencia que afecte su condición física y lo ponga en estado de riesgo.

Artículo 60.- Los bordes de las escaleras interiores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los peldaños y tener una superficie de textura rugosa, con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación, tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

Artículo 61.- Las escaleras tendrán pasamano dobles en ambos lados, con secciones no mayores de cinco centímetros de diámetro o de ancho, así como en forma continua.

Artículo 62.- Las puertas de acceso de un inmueble, a efecto de que puedan ser utilizadas por personas en sillas de ruedas, deberán tener un claro totalmente libre de noventa y cinco centímetros de ancho, cuando menos.

Artículo 63.- Con el objeto de evitar accidentes a personas con discapacidad, deberán evitarse, en lo posible las puertas de doble abatimiento.

En caso de que no resulte posible dar cumplimiento a lo anterior, los edificios deberán contar con mecanismo de cerrado lento y con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista al exterior y al interior del inmueble.

Capítulo III

De las preferencias para el libre desplazamiento y uso de los servicios

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 64.- La prestación de los servicios para las personas con discapacidad, tiene por objeto garantizar el uso y disfrute de todo tipo de servicios facilitando el desarrollo personal y su inclusión social.

Artículo 65.- Las autoridades competentes al aprobar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, deberán obligar que se instalen los servicios de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, según corresponda a la magnitud y clase de proyecto.

Artículo 66.- Los lugares con acceso al público que prestan estos servicios son los siguientes:

- I. Las clínicas, hospitales y centros de salud;
- II. Las Terminales aéreas, terrestres y marítimas;
- III. Los comedores de autoservicios, restaurantes y cafeterías;
- IV. Los auditorios, salas de cine, teatros, y en general cualquier sala de espectáculos;
- V. Las instalaciones del sector turístico;
- VI. Las aulas, bibliotecas, museos, talleres, centros de investigación y cualquier otro espacio de un centro escolar;
- VII. Los centros de recreación, bares y discotecas;
- VIII. Las tiendas departamentales, plazas y centros comerciales;
- IX. Bancos y cajeros automáticos;
- X. Clubes deportivos, estadios y cualquier otro sitio de recreación deportiva; y
- XI. Parques y jardines.

Artículo 67.- En los lugares que presten servicio al público, deberán destinarse, por lo menos, dos espacios por manzana para estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad.

Dichos espacios estarán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos por la autoridad competente y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo, ubicándose lo más cerca posible de las rampas de acceso a las aceras.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Estos espacios no podrán ser utilizados para otro fin que no sea personas con discapacidad motriz, pudiendo existir otro tipo de cajones especiales, debidamente especificados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 68.- Las personas con discapacidad motriz, dificultad o riesgo de desplazamiento tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento destinados para ellos, siempre que el vehículo se identifique de la siguiente forma:

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

I. Porte placas preferenciales de circulación del Estado que contenga el logotipo internacional reconocido;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

II. Porte el tarjetón otorgado por el INCODIS con el logotipo internacional reconocido;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

III. Para el caso de vehículos que porten placas foráneas, porte el logotipo internacional reconocido.

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

IV. Porte el tarjetón otorgado por el INCODIS con el logotipo de mujer embarazado (sic) o de adulto en plenitud.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Para el otorgamiento de las placas preferenciales a que se refiere el párrafo anterior, las personas con discapacidad motriz, dificultad o riesgo de desplazamiento quien ejerza la representación legal de ellos, podrán realizar los trámites correspondientes por sí o por conducto del INCODIS, en los términos del reglamento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

En cuanto al otorgamiento del tarjetón, las personas con discapacidad motriz, dificultad o riesgo de desplazamiento o quien ejerza la representación legal de éste, podrán acudir directamente ante el INCODIS, exhibiendo, en original y copia, identificación oficial con fotografía; constancia de domicilio; factura del vehículo auto motor adaptado o sin adaptar, aunque no aparezca a su nombre; y una constancia médica que acredite la discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento expedida por una Institución médica oficial como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) dependiente del DIF Estatal o Municipal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

En el caso de los adultos en plenitud, además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberá tener credencial vigente del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o del Instituto para la Atención de los Adultos en Plenitud del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

En el caso de mujeres embarazadas, deberán especificar un certificado médico que acredite la valoración del tiempo de gestación y la fecha probable de parto.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Para los derechos a portar tarjetón de estacionamiento exclusivo a mujeres embarazadas, éstas deberán acreditar una gestación a partir de los cinco meses o tener un embarazo de alto riesgo, asimismo dicho derecho se extenderá hasta el término de su licencia por maternidad o en su caso cuarenta días después del alumbramiento.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

El tarjetón tendrá una vigencia de un año, salvo discapacidad temporal, y será gratuito.

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2018)

Artículo 69.- Con la finalidad de hacer realidad los derechos que otorga la presente Ley a las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento que tengan necesidad de ascender o descender de los vehículos automotores en los cuales se transportan a sus actividades consuetudinarias, la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado de Colima en coordinación con las diversas Direcciones de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Colima, promoverán, dispondrán y aplicarán todas las medidas necesarias para que a este grupo vulnerable se le respeten los derechos que esta u otras leyes les otorguen, realizando acciones para que las autoridades administrativas antes señaladas puedan aplicar sanciones en zonas restringidas como son los estacionamientos de tiendas departamentales o estacionamientos de dependencias oficiales, entre otros.

Como parte de las acciones que pueden realizar las autoridades administrativas en respeto a los derechos de las personas con discapacidad, estará la aplicación de las sanciones a que se refieren en el artículo 93 de esta Ley.

Artículo 70.- Los elevadores para el uso de personas, deberán ser adecuados a dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de profundidad por ciento setenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas en su interior, por igual deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, en cada una de las plantas del edificio, sea una superficie plana de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho. Así mismo, deberá contar con la señalización correspondiente en sistema braille.

Artículo 71.- En todos los inmuebles con atención al público, deberán existir sanitarios adecuados para el uso de personas con discapacidad, localizados en lugares accesibles, dichos lugares y sus rutas de acceso deberán estar señalizados con una tira táctil o cambio de textura en el piso, con puertas de acceso con claro mínimo de un metro, barra de apoyo de treinta y ocho milímetros de diámetro firmemente sujetas a los muros junto a los muebles sanitarios.

Los pisos serán antiderrapantes y con pendientes del dos por ciento hacia las coladeras para evitar encharcamiento, las rejillas de las cuales no tendrán más de trece milímetros de separación; en los lavamanos, las llaves deberán ser de brazo o palanca, permitir un claro inferior libre que permita la aproximación de una silla de ruedas sin la obstrucción de faldones, tener aislados sus tubos inferiores de agua caliente, para evitar quemaduras a personas carentes de sensibilidad en las piernas y estar instalados a una altura de entre setenta y seis y ochenta centímetros del piso.

Cada gabinete medirá ciento setenta centímetros de fondo por similar medida de ancho, el inodoro se instalará a una altura de cincuenta centímetros y con una puerta plegable de abatimiento exterior de noventa centímetros como mínimo. En el área de mingitorios, al menos uno de ellos deberá estar instalado a una altura de setenta centímetros para usuarios de ruedas.

Los accesorios en los baños, deberán instalarse por debajo de los ciento veinte centímetros de altura y no obstaculizar la circulación.

Artículo 72.- Las autoridades competentes, al expedir la autorización para que las empresas telefónicas puedan colocar teléfonos en la vía pública, deberán prever la instalación de cuando menos un teléfono a una altura adecuada para poder ser utilizado por personas que se desplacen en silla de ruedas, en las áreas donde exista este servicio.

Las empresas telefónicas que ya tengan instalados teléfonos públicos, deben realizar las adecuaciones necesarias. Además, alrededor de la (sic) casetas telefónicas, deberá preverse la colocación de un área detectable al bastón de las personas ciegas, con el fin de evitar los accidentes causados por éstas.

Artículo 73.- Las bibliotecas de estantería abierta, deberán contar con una separación mínima de ciento veinte centímetros entre los anaqueles, a fin de facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente aquéllos que requieran movilizarse en silla de ruedas, muletas o cualquier otro aparato.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

También deberá contar con una área determinada específicamente para invidentes o de baja visión, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta sin causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, contar con libros impresos de mayor

dimensión, escritura bajo el sistema Braille y audiolibros y con programas de lectura de pantalla que permitan el acceso a bibliografías virtuales.

Artículo 74.- Los espacios escolares deberán construirse libres de barreras en las aulas, canchas deportivas, patios de juego y áreas administrativas, considerándose dimensiones adecuadas para el acceso y uso de laboratorios, bibliotecas, auditorios y sanitarios.

Artículo 75.- La señalización para la identificación de espacios, en edificios escolares u otros, deberá hacerse mediante el empleo de placas que contendrán números, leyendas o símbolos grandes, realzados o rehundidos, en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

Los señalamientos se colocarán en muros o lugares físicos no abatibles, a una altura que no excederá de ciento ochenta centímetros contados desde el nivel del piso, y su ubicación se indicará por medio de líneas detectables al bastón de las personas ciegas a través de un cambio de textura en el piso. Las señales y los muros donde éstas se coloquen, deberán estar fabricados con materiales que eviten al tacto, lesiones de cualquier tipo.

Artículo 76.- Los restaurantes, comedores de autoservicio, cafeterías y bibliotecas públicas, y demás lugares similares, sin que ello implique instalaciones especiales que puedan denotar segregación, marginación o discriminación de las personas con discapacidad, deberán contar, por lo menos, con cuatro mesas de forma rectangular a una altura de setenta y cinco centímetros libres del piso a la parte inferior de la mesa, sin travesaño, con la finalidad de brindar comodidad a usuarios en silla de ruedas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

Artículo 77.- Los hoteles y establecimientos que se dediquen al hospedaje, deberán contar con lugares de acceso común sin barreras arquitectónicas de fácil y cómodo acceso para personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento, áreas como son recepción, albercas, bares y todas las áreas de descanso y esparcimiento. Además en el caso de hoteles que excedan de 30 habitaciones deberán contar cuando menos con 3 habitaciones adaptadas para este grupo vulnerable, habitaciones que deberán tener el espacio necesario para la movilidad de estas personas en el interior de las mismas, siendo indispensable que las habitaciones de referencia cuenten con servicio de baños adaptados para este grupo de personas, que les permitan un descanso cómodo y agradable.

En los restaurantes, bares y cualquier establecimiento existente en el Estado en que se expida comida y bebidas habrá por lo menos 2 cartas en braille, a efecto de que las personas con discapacidad visual tengan acceso al menú que ofrecen dichos comercios.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Para el cumplimiento de estas disposiciones, se coordinarán las Secretarías de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Salud y Bienestar Social, y de Turismo del Estado, así como los Ayuntamientos a través de las dependencias correspondientes, quienes harán visitas periódicas cuando menos tres veces por año para verificar el cumplimiento por parte de las personas morales que presten este tipo de servicios, y en caso de incumplimiento, las autoridades administrativas antes citadas notificarán del incumplimiento al representante legal de la respectiva persona moral y lo requerirá para que en un término de 90 días contadas (sic) a partir del día siguiente del apercibimiento, cumpla con lo ordenado por el presente artículo y en caso de no hacerlo, se le aplicará una sanción económica de hasta 130 unidades de medida y actualización, y en caso de reincidencia esta se triplicará.

Artículo 78.- En los auditorios, salas de cine, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, culturales, deportivos y en general, cualquier recinto donde se presenten espectáculos públicos deberán establecerse estratégicamente espacios reservados, en comunión con asientos ordinarios, suficientes y sin declive, para personas con discapacidad que no puedan hacer uso de los asientos o butacas; así como eliminarse todo tipo de barreras arquitectónicas.

Artículo 79.- El INCODIS en coordinación con las autoridades antes mencionadas, vigilará que en los sitios señalados, se respeten los lugares reservados para las personas con discapacidad, que se puedan desplazar libremente y disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias.

Capítulo IV

Del servicio público de transporte y la educación vial

Artículo 80.- El sistema de transporte público, deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos de la legislación aplicable en esta materia.

Artículo 81.- A efecto de facilitar a las personas con discapacidad el acceso y uso de los servicios de transporte, el INCODIS, en coordinación con las autoridades estatales y municipales de la materia, promoverá las adecuaciones necesarias, siendo prioritarias las siguientes:

I. En las estaciones terminales y rutas de transporte público de pasajeros, deberán contar con zonas reservadas en la vía pública, debidamente señalizadas, para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad;

II. En las terminales de autobuses o aeropuertos deberán existir las instalaciones necesarias para el desplazamiento, uso y disfrute de los diferentes servicios prestados;

(REFORMADA, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2015)

III. Las personas con discapacidad tienen derecho a hacer uso de los asientos y espacios preferentes que para tal efecto sean destinados en los autobuses, y

diversos medios de transporte público. Estos asientos deberán estar situados en los espacios más cercanos a las puertas de ascenso de la unidad; y

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

IV. Los invidentes que necesiten perros guías, podrán acceder a lugares públicos y todo tipo de transporte.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 82.- Los sistemas de transporte público urbano, suburbano y foráneo estatal, otorgarán un descuento del cincuenta por ciento en el pago del servicio de transporte a favor de las personas con discapacidad, previa identificación de la credencial nacional del DIF, otorgada por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 83.- El servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo estatal, debe equipar el total de sus unidades con mecanismos y equipos especializados que faciliten el acceso a usuarios con discapacidad. Cada vez que las unidades sean reemplazadas por diferentes causas, éstas deberán contar con las adaptaciones necesarias para atención de personas con discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 84.- Todas las unidades del servicio estatal de transporte deben reservar, por lo menos, la cantidad de asientos que establece la fracción XXIV del artículo 86 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado, a efecto de ser utilizado por personas con discapacidad, debiendo estar situados cerca de la puerta de ascenso, ser de un color distinto a los demás y, tener un emblema o leyenda para su identificación.

Artículo 85.- En los autobuses de servicio urbano, quedan prohibidos los rehiletes utilizados para controlar el flujo de pasajeros al interior de la unidad, y también deberán uniformarse las medidas de los escalones en las puertas de ascenso y descenso.

El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, apoyarán a los concesionarios del transporte urbano para adquirir unidades que se encuentren debidamente adaptadas para el uso de personas que utilizan sillas de ruedas o cualquier otro aparato para su movilidad.

Artículo 86.- Los paraderos de camiones del servicio público urbano deben construirse o adecuarse para el uso de personas con discapacidad eliminando todo tipo de obstáculos como anuncios, postes, tensores, árboles, alcantarillas, entre otros.

Artículo 87.- Los concesionarios del servicio de taxis que nieguen el servicio a una persona con discapacidad, o que lo brinden de tal forma que puedan causarles un

daño, serán sancionados conforme a la legislación vigente, y la reincidencia será motivo de la cancelación del respectivo permiso o concesión.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

A los conductores de taxis, camiones urbanos o suburbanos que nieguen el servicio, cobren una cantidad mayor a la tarifa oficial o lo presten de forma deficiente, se les cancelará el gafete que los autoriza a conducir vehículos de transporte público.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 88.- La Secretaría de Movilidad, deberá establecer programas permanentes de orientación y capacitación a los transportistas y conductores de vehículos del servicio público de transporte, con el objeto de brindar una atención adecuada a las personas con discapacidad.

Artículo 89.- El INCODIS mediante convenios con las autoridades de tránsito y vialidad municipal, impulsarán el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y de cortesía urbana, encaminada a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Esos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

TITULO CUARTO

De las medidas de apremio

Capítulo I

De las autoridades

Artículo 90.- Son autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones en contravención de esta Ley:

I. El Gobierno del Estado, a través de:

a. La Secretaría de Educación, en las materias de educación regular y especial, capacitación y adiestramiento;

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

b. La Secretaría de Salud y Bienestar Social, en esa materia;

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

c. La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en el caso de barreras arquitectónicas y normas urbanísticas;

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

d. La Secretaría de Turismo, tratándose de las necesidades de descanso, esparcimiento y recreación de las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento; y

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

e. La Secretaría de Movilidad y las diversas Direcciones de Tránsito y Vialidad de los Ayuntamientos que conforman el Estado o sus similares, cuando se trate del transporte y la seguridad en el traslado de las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento.

II. Los Ayuntamientos, a través de:

a. La Dirección de Obras Públicas, o su similar en el caso de barreras arquitectónicas y normas urbanísticas; y

b. La Dirección de Tránsito y Vialidad, en esa materia.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

La Dirección General de Transporte del Estado de Colima, en coordinación con las diversas Direcciones de Tránsito y Vialidad de los ayuntamientos que conforman el Estado de Colima, llevarán un padrón de todos y cada uno de los infractores de las leyes que en esta materia concedan derechos a las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento. Dicho padrón será constantemente actualizado, por lo cual las Direcciones de Tránsito y Vialidad de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Colima, deberán enviar mensualmente a la Dirección General del Transporte del Gobierno del Estado de Colima el informe de las infracciones aplicadas a los ciudadanos que no cumplieron con los ordenamientos legales en esta materia y que violaron los derechos de este grupo vulnerable, con la finalidad de que la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado de Colima, aplique al infractor las sanciones que ordenan los artículos 92 y 93 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Las autoridades señaladas podrán conocer y resolver acerca de las infracciones a petición de parte o de oficio. Aquella persona que considere transgredidos los derechos que le otorga la presente Ley, podrá presentar denuncia por escrito ante las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 91.- El INCODIS y el DIF Estatal podrán recibir las denuncias presentadas por las personas con discapacidad que se vean afectadas en sus derechos, y remitirlas a la autoridad competente.

Capítulo II De las sanciones

Artículo 92.- Son infracciones a esta Ley:

I. Ocupar indebidamente los espacios de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

II. Ocupar los espacios exclusivos con vehículos que porten placas preferenciales, tarjetones o el logotipo internacional reconocido, sin que en ellos se transporte personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento;

III. Obstruir con vehículos u otros objetos las rampas o accesos destinados al uso de las personas con discapacidad;

IV. Destruir cualquier tipo de acceso o rampa destinado al uso de las personas con discapacidad;

V. Que los prestadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio de transporte para las personas con discapacidad;

VI. Omitir o ubicar discriminatoriamente los espacios reservados para personas con discapacidad, así como las facilidades de acceso a los lugares a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;

VII. Actos u omisiones de servidores públicos que contravengan en las disposiciones contenidas en esta Ley; y

VIII. En general cualquier violación o incumplimiento a las obligaciones señaladas en este ordenamiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2018)

Artículo 93.- Para efectos de la presente Ley, las autoridades a que se refiere el artículo 90, serán competentes para aplicar las sanciones en sus respectivas áreas; y a petición de parte afectada o de oficio, independientemente de lo preceptuado por las disposiciones legales aplicables de la materia de que se trate, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, aplicarán, conjunta o individualmente, las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento, concediéndose un plazo de hasta treinta días para subsanar la infracción;

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. Multa de setenta a ciento treinta unidades de medida y actualización, la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia;

III. Revocación de la autorización, permiso o licencia de funcionamiento o de construcción;

IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso;

V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio; y

VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 94.- La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada. Las personas con discapacidad que hayan demostrado durante el procedimiento haber sufrido daños y perjuicios a consecuencia de una acción u omisión de las disposiciones de esta Ley, podrán deducir su acción por la vía judicial, para obtener la indemnización respectiva.

Artículo 95.- Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad:

- a. Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
- b. Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y
- c. Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

Capítulo III **Del recurso de reconsideración**

Artículo 96.- Las resoluciones que se dicten en la aplicación de las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas ante la autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Para el particular será optativo agotar este recurso o intentar directamente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ejercitada la acción ante el Tribunal, se extinguirá el derecho para ocurrir a este medio de defensa ordinario.

Artículo 97.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito, en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

Artículo 98.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de treinta días.

Artículo 99.- Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad (sic) de la impugnación, deberá acreditar haber garantizado el importe la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 100.- La interposición del recurso, salvo en el caso que trata el artículo anterior, provoca la suspensión de la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto aquel no sea resuelto.

Artículo 101.- Los actos y resoluciones que se pronuncien en el recurso de reconsideración, podrán ser recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Colima».

SEGUNDO.- El Reglamento de esta Ley, en el cual se establecerá el procedimiento para la aplicación de las sanciones y demás disposiciones para instrumentar en todo el Estado la aplicación de la misma, deberá ser emitido en un plazo que no exceda de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Se abroga la Ley para la Protección de los Discapacitados y Ancianos del Estado de Colima, aprobada el 7 de mayo de 1997 mediante decreto número 287 publicada en el Periódico Oficial « El Estado de Colima» de fecha 24 del mismo mes y año, así como se derogan todas disposiciones que contravengan lo previsto en esta Ley.

CUARTO.- La ejecución de las obras que el Gobierno Estatal y los Ayuntamiento del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban efectuar para el acondicionamiento, la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanos en edificios y vía pública, se efectuarán en los términos y plazos que la previsión presupuestal lo permita.

QUINTO.- Los propietarios de inmuebles y prestadores del servicio público de transporte, contarán con un plazo de un año para hacer las adecuaciones previstas en esta Ley, excepto en aquellos casos en que se acredite la imposibilidad de efectuarlos, mediante dictamen pericial.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los treinta días del mes de abril del año dos mil cinco.

Dip. Martín Flores Castañeda, Presidente. Rúbrica. Dip. José Luis Aguirre Campos, Secretario. Rúbrica. Dip. Gabriel Salgado Aguilar, Secretario. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 04 del mes de mayo del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CUAUHTÉMOC GÓMEZ CABEZUD. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 21 DE JULIO DE 2007.

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 24 DE MAYO DE 2008.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2009.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Colima".

P.O. 23 DE JULIO DE 2011.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 27 DE AGOSTO DE 2011.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Las entidades de la administración pública estatal centralizada, integrada por la Gubernatura del Estado, las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia, los ayuntamientos del Estado, así como los poderes Legislativo y Judicial, deberán cumplir con la obligación contenida en el presente Decreto a partir del mes de abril de 2012.

TERCERO.- Las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipales, respectivamente, deberán cumplir con la obligación contenida en el presente Decreto a partir del mes de enero de 2013.

P.O. 8 DE JUNIO DE 2013.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 1 DE FEBRERO DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Instituto contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las calcomanías de identificación de las personas adultas en plenitud.

TERCERO.- Los sujetos obligados por el presente Decreto contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor, para su debido cumplimiento.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se concede a los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público, el plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que, realicen las adecuaciones necesarias a fin de garantizar la observancia de las medidas contenidas en el presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, deberán tomar las medidas pertinentes a fin de garantizar la observancia de las medidas contenidas en el presente Decreto.

P.O. 18 DE JUNIO DE 2016.

DECRETO NO. 105 SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 6°; EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 10, Y EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 13 BIS, TODOS DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA; ASÍ MISMO, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 64, Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 86, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

DECRETO NO. 133 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

DECRETO NO. 547 POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR EL ARTÍCULO 34 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 67 BIS 2 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS EN PLENITUD DEL ESTADO DE COLIMA; APRUEBA REFORMAR LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 10 Y EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA (SIC) Y SE APRUEBA REFORMAR EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA.

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

DECRETO NO. 554 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 FRACCIONES XXVIII Y XXIX; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXX Y XXXI AL ARTÍCULO 11; LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 89, HACIÉNDOSE EL CORRIMIENTO CORRESPONDIENTE, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA; SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2º; EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 6; 27; Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 44; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2; ARTÍCULO 27 BIS; ARTÍCULO 27 TER; SE, (SIC) TODOS DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 23 BIS 6, DE LA LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO AL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DEL ESTADO DE COLIMA.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

DECRETO NO. 548 POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA "LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA", PARA INTITULARSE "LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA"; Y LOS ARTÍCULOS 2º; 3º FRACCIÓN V; 4º; 6º PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO; 10 FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO; 11; 13; 14 FRACCIONES VIII,

XV, XVI, XVII DEL PÁRRAFO PRIMERO; 15 PÁRRAFO PRIMERO, Y FRACCIONES XI Y XII; 16; 17 FRACCIÓN I; 18; 19; 21; 23; 24; 27; 28; 34; 35; 40 PÁRRAFO PRIMERO; 43; 44 FRACCIÓN VIII; 46; 47; 48; 49; 54 PÁRRAFO PRIMERO; 57; 64; 67 PÁRRAFO TERCERO; 68 PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, Y FRACCIÓN III, Y PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 69; 73 PÁRRAFO SEGUNDO; 77 PÁRRAFO TERCERO; 81 FRACCIÓN IV; 82; 83; 84; 87 PÁRRAFO SEGUNDO; 88; 90 FRACCIÓN I INCISOS B), C), D) Y E), Y PÁRRAFO SEGUNDO Y 91; ASÍ MISMO SE ADICIONAN LAS FRACCIONES DE LA VIII A LA XXXVIII AL ARTÍCULO 2°; LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 3°; EL ARTÍCULO 8 BIS; EL ARTÍCULO 14 BIS; LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 15; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33 Y EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 90, TODOS DE LA CITADA LEY.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en los artículos 6° párrafo segundo, 10 párrafo segundo, 43, y 48 fracciones (sic) VIII del presente Decreto se implementarán de forma gradual, atendiendo a la capacidad presupuestaria de los entes públicos obligados.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2018.

DECRETO NO. 597 POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IX; 69; Y 93, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P. O. 2 DE MARZO 2019.

DECRETO NO. 41 POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR LA FRACCIÓN XI Y ADICIONAR LA FRACCIÓN XII, HACIENDO EL CORRIMIENTO RESPECTIVO DE LA ACTUAL FRACCIÓN XII QUE PASA A SER LA FRACCIÓN XIII, TODAS DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto el INCODIS en coordinación con los ayuntamientos, el sector salud, las instituciones públicas y privadas de asistencia social y demás autoridades competentes, deberá elaborar un censo para obtener un padrón que permita conocer y ubicar en el Estado, a las personas que tienen alguna discapacidad permanente, que por su condición económica se encuentren en situación de

vulnerabilidad y que requieran de aparatos para movilidad asistida que consisten en muletas, bastones, andaderas y sillas de ruedas.

TERCERO.- Una vez que se cuente con el padrón señalado en el artículo anterior, éste deberá ser entregado a los Ayuntamientos y al titular del Poder Ejecutivo, para su constante actualización y para que a partir de sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, contemplen, en la medida de sus posibilidades financieras, una partida para la emisión de un programa o demás acciones que consideren pertinentes, relativas a garantizar el acceso de toda persona con discapacidad permanente, que por su condición económica se encuentre en situación de vulnerabilidad y que así lo requiera, a los aparatos para movilidad asistida que consisten en muletas, bastones, andaderas y sillas de ruedas.

P.O. 25 DE JUNIO DE 2022.

DECRETO NÚM. 110.- POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR LA NOMENCLATURA DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA PARA DENOMINARSE LEY PARA LA INCLUSIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO, LOS ARTÍCULOS 8 BIS FRACCIONES XI Y XII, 14 FRACCIÓN II, 14 BIS, 15 FRACCIÓN IV, 34 Y 35; Y ADICIONAR EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 1, LAS FRACCIONES V Y XXXIV AL ARTÍCULO 2 HACIÉNDOSE EL CORRIMIENTO RESPECTIVO DE LAS SUBSECUENTES FRACCIONES DEL MISMO ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 8 BIS Y EL ARTÍCULO 10 BIS, DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

P.O. 9 DE JULIO DE 2022.

DECRETO NÚM. 114.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I, DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

P.O. 22 DE OCTUBRE 2022.

DECRETO 170, SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.